ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

HON. JOANNE M. RODRIGUEZ VEVE, en su capacidad como Senadora por Acumulación y de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en el Senado de Puerto Rico; HON. LISIE J. BURGOS MUÑIZ, en capacidad de Representante a la Cámara por Acumulación y Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. **PARTE DEMANDANTE** v. HON. PEDRO PIERLUISI URRUTIA, Gobernador de Puerto Rico; DR. CARLOS MELLADO LÓPEZ, Secretario del Departamento de Salud; HON. ELIEZER RAMOS PARÉS, Secretario del Departamento de Educación; HON. DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ, Secretario del Departamento de Justicia. **PARTE DEMANDADA** CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO, por conducto de su Presidente Hon. Rafael Hernández Montañez **PARTE INTERVENTORA**	**CIVIL NÚM.**: SJ2022CV01046 **SALÓN DE SESIONES**: 907 **SOBRE**: INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; SENTENCIA DECLARATORIA

SENTENCIA

En esta ocasión, debemos evaluar si un caso instado por ciertos miembros de la Asamblea Legislativa para cuestionar la validez de las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador --con el propósito articulado de decretar un estado de emergencia e implantar varias medidas de impacto general relacionadas con la pandemia del COVID-19-- es justiciable. Adelantamos que la doctrina constitucional sobre la legitimación activa de los legisladores, según aclarada recientemente por el Tribunal Supremo en *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14 (res. el 1 de febrero de 2022), impide que las legisladoras demandantes y la parte interventora puedan instar este tipo de reclamo en nuestra jurisdicción, por lo que procede la desestimación del presente caso.

Con el propósito de atender este asunto de conformidad con la normativa aplicable, reseñamos a continuación los incidentes procesales más relevantes.

I.

El 15 de febrero de 2022, la Hon. Joanne M. Rodríguez Veve, en su capacidad como Senadora por Acumulación y Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en el Senado de Puerto Rico

y la Hon. Lisie J. Burgos Muñiz, en su capacidad de Representante por Acumulación y Portavoz de Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico ("parte demandante" y/o "las demandantes") presentaron la demanda de epígrafe sobre solicitud de interdicto preliminar y permanente, sentencia declaratoria y decreto de inconstitucionalidad. En esta acción incluyeron como codemandados al: (1) Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, en su carácter oficial como Gobernador de Puerto Rico (el "Gobernador" y/o el "Ejecutivo"); (2) Dr. Carlos Mellado López, en su carácter oficial como Secretario del Departamento de Salud; (3) Hon. Eliezer Ramos Parés, en su carácter oficial como Secretario del Departamento de Educación y (4) Hon. Domingo Emanuelli Hernández en su carácter oficial como Secretario del Departamento de Justicia. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico.*

En síntesis, las demandantes arguyeron que el Gobernador violentó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al presuntamente usurpar el poder de la Asamblea Legislativa mediante la emisión de órdenes ejecutivas --promulgadas bajo el estado de emergencia relacionado con el COVID-19-- que obviaron el trámite legislativo y que laceraron la doctrina de separación de poderes entre ambas ramas.[1] Las demandantes sostuvieron que mediante la emisión de las diferentes órdenes el Gobernador actuó sin tener la autorización expresa o el poder delegado en ley para hacerlo.[2] Además, manifestaron que la Ley Núm. 20-2017, *infra*, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública, no delegó al Gobernador ni al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres el poder cuasi-legislativo para atender una emergencia de salud como la surgida ante el COVID-19.[3]

Similarmente, las demandantes adujeron que mediante las distintas órdenes ejecutivas, el Gobernador se apropió de un poder irrestricto de legislar que impactó no tan solo al sector público,

[1] La orden a la que hacen referencia las demandantes en sus alegaciones es la Orden Ejecutiva Núm. 2021-075 del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, para Implementar Distintas Iniciativas Contra el Covid-19, y para Derogar los Boletines Administrativos Núm. OE-2021-058, OE-2021-062, OE-2021-063 y OE-2021-064 (15 de noviembre de 2021).

[2] Respecto a esto, las demandantes arguyeron que ni la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni la Ley Núm. 76-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia, 3 LPRA Sec. 193 et seq., ni la Ley Núm. 20-2017, *infra*, le delegaron la autoridad al Ejecutivo para decretar un estado de emergencia a través de órdenes ejecutivas que: (1) autoricen la imposición de la obligatoriedad de la vacuna o refuerzos, o de tomar cualquier medicamento, o de entrar en algún tipo de tratamiento médico; (2) que le requieran a ciudadanos no vacunados pruebas de cernimiento cada 48 horas para poder trabajar o estudiar de manera presencial, visitar un restaurante o un lugar público o privado; (3) obligar a patronos a exigir que sus empleados estén vacunados; (4) obligar a escuelas y universidades a exigir que sus estudiantes estén vacunados; (5) imponer medidas restrictivas para la entrada y salida de personas en los aeropuertos o puertos de embarque; (6) obligar a personas a estar en cuarentena; (7) obligar a personas que estén en aislamiento; (8) obligar a personas a usar mascarillas en lugares públicos y privados, al aire libre o en espacios cerrados. Véase *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*, pág. 28.

[3] En la alternativa, las demandantes sostuvieron que de aplicar la Ley Núm. 20-2017, *infra*, a una situación de emergencia prolongada como la relacionada al COVID-19, entonces dicha delegación de poderes no estableció principios claros y puntuales para guiar al Poder Ejecutivo en la ejecución de los poderes delegados cuasi-legislativos. Véase, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico,* pág. 35.

sino también al sector privado. Asimismo, arguyeron que con este proceder el Poder Ejecutivo infringió derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos.[4] Por otro lado, las demandantes expresaron que la facultad de legislar o derogar disposiciones relacionadas a la protección de la salud, seguridad o bienestar del pueblo, es un poder indelegable e inherente de la Asamblea Legislativa por disposición expresa del Art. II, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico (CONST. PR art. II, §19.) Por todo esto, argumentaron que las órdenes ejecutivas expedidas y vigentes al momento de la presentación de la demanda eran presuntamente nulas por incumplir con los parámetros constitucionales para una delegación de poderes válida.

Finalmente, las demandantes manifestaron que con sus actuaciones el Gobernador les ocasionó un daño claro, real, palpable e inmediato, por presuntamente haberlas privado del ejercicio de sus prerrogativas legislativas, tras verse impedidas de ejercer su oficio como legisladoras. En específico, señalaron que se les privó de poder pasar juicio sobre las medidas que se implementaron en virtud de las órdenes ejecutivas y que tampoco pudieron emitir sus votos en el proceso de determinar el curso a seguir con relación a la política pública relacionada al COVID-19. Además, adujeron que poseen legitimación activa para impugnar la actuación ilegal del Poder Ejecutivo y para vindicar sus poderes y funciones constitucionales como miembros de la Asamblea Legislativa. Por todo esto, manifestaron que el único remedio a su alcance es la presente causa de acción interdictal, en la cual solicitaron que se ordene a los codemandados cesar y desistir de realizar cualquier esfuerzo orientado a la ejecución de la Orden Ejecutiva 2021-075 ("OE-2021-075"), según enmendada, y las subsiguientes órdenes.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2022 los codemandados presentaron una *Moción de Desestimación*. *Entrada núm. 12 del expediente electrónico.* En síntesis, sostuvieron: (1) la falta del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA") como parte indispensable y la falta de jurisdicción sobre la persona de los codemandados; (2) que el caso no es justiciable por la falta de legitimación activa de las demandantes como legisladoras y por la controversia representar una cuestión política; (3) que las demandantes no cumplen con los requisitos para la expedición de un *injunction* preliminar o permanente; (4) que la doctrina de separación de poderes no se violentó por razón de la Asamblea Legislativa haberle delegado expresamente a la Rama Ejecutiva el poder

[4] Entre ellos, el derecho a la intimidad, a libertad de culto, a no ser discriminado por razón de ideas religiosas, a recibir una instrucción pública mediante la asistencia presencial a las escuelas, el derecho a la libertad de movimiento y de conciencia. Véase *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*, pág. 37.

de emitir órdenes ejecutivas, y el Gobernador haber ejecutado dicha facultad; (5) que no se cumplen los requisitos de una sentencia declaratoria, por no existir incertidumbre jurídica o inseguridad en cuanto a los derechos, por estar la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa operando dentro de sus prerrogativas y atribuciones; y (6) que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por las órdenes ejecutivas impugnadas haber sido emitidas dentro del marco de la autoridad legal de la Rama Ejecutiva.

Respecto al poder delegado a la Rama Ejecutiva, los codemandados sostuvieron que fue la Asamblea Legislativa quien le confirió al Gobernador la facultad de emitir órdenes ejecutivas en situaciones de emergencia o desastres en virtud del Art. 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, 25 LPRA Sec. 3650 et seq. Asimismo, señalaron que esta delegación le reconoció la autoridad al Poder Ejecutivo para promulgar órdenes ejecutivas con el fin de establecer los parámetros para la protección del interés público en estados de emergencia, como lo es el provocado por la pandemia de COVID-19. De este modo, arguyeron que la emisión de la OE-2022-075 y las demás órdenes ejecutivas relacionadas con este asunto se trató de un ejercicio válido de la facultad estatutaria conferida al Gobernador mediante la Ley Núm. 20-2017, *supra*; y que este ejercicio no interfirió con el poder legislativo de las demandantes, ni con el deber de ambas de crear y presentar proyectos de ley.

Por todo esto, sostuvieron que las demandantes no lograron fundamentar cuál es el daño particularizado y/o irreparable que alegan sufrieron como consecuencia de las órdenes ejecutivas y que, en consecuencia, no procede la solicitud del *injunction* preliminar ni permanente. Finalmente, adujeron que las demandantes no pueden trasladar al foro judicial los debates legislativos bajo el reclamo de lesión a sus prerrogativas legislativas. En relación con esto, arguyeron que las demandantes tienen a su disposición diferentes recursos, procesos y funciones en el foro legislativo para obtener un remedio político a sus reclamos. En consecuencia, los codemandados sostuvieron que procede la desestimación de la acción en su contra.

Por su parte, el 4 de marzo de 2022, la Cámara de Representantes de Puerto Rico, representada por su presidente, el Hon. Rafael Hernández Montañez, presentó una *Solicitud de Intervención* y una *Demanda de Intervención*. *Entrada núm. 14 del expediente electrónico.* En resumen, argumentaron que son parte indispensable por plantearse que el Poder Ejecutivo está menoscabando la facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa al establecer política pública

mediante la utilización de órdenes ejecutivas que afectan al gobierno y a "actores privados". *Íd.*, pág. 4 de la *Solicitud de Intervención.* Por este motivo, solicitaron la intervención como parte co-demandante. Similarmente, en la *Demanda de Intervención*, sostuvieron que la Ley Núm. 20-2017, *supra*, no facultó a la Rama Ejecutiva a emitir órdenes que implementen medidas de protección de salud pública en medio de una pandemia, sino que es una ley con el fin único de reorganizar el componente gubernamental de seguridad del país. No obstante, adujeron que, aunque el Gobernador está facultado en ley para ordenar la vacunación compulsoria en casos de pandemia, "el resto de las medidas que desde marzo de 2020 se han impuesto a personas privadas carecen de autorización legislativa y, por ende, exceden el marco de acción de la orden ejecutiva." *Entrada núm. 14 del expediente electrónico, Demanda de Intervención, pág. 5, 3.14.*

El 8 de marzo de 2020, las legisladoras demandantes presentaron la *Moción en Oposición a Desestimación,* en la cual reiteraron sus alegaciones. *Entrada núm. 16 del expediente electrónico.* Además, manifestaron: (1) que no era necesario emplazar al ELA por haberse demandado a los funcionarios en su capacidad oficial; (2) que no es de aplicabilidad la doctrina de cuestión política; y (3) que las ordenes ejecutivas emitidas al amparo de la Ley Núm. 20-2017, *supra*, no cumplen con los contornos de los poderes allí delegados y descritos.

Con respecto a la alegada ausencia de legitimación activa, las legisladoras demandantes adujeron que han sufrido un daño claro y palpable, toda vez que el Artículo II, Sección 19 de la Constitución designa a la Asamblea Legislativa como fuente exclusiva y primaria del desarrollo de política pública sobre la preservación de la vida, la salud y bienestar común del pueblo; y que el Gobernador se había arrogado dicha facultad mediante las órdenes ejecutivas en controversia. Por consiguiente, sostuvieron que la presente acción "no traslada debate legislativo alguno al foro judicial, sino que trae al foro judicial, una controversia real y palpable entre las dos ramas de gobierno sobre el marco de capacidad de acción en momentos de emergencia para implementar decretos por medio de Ordenes Ejecutivas". *Entrada núm. 16 del expediente electrónico, pág. 6*. Además, resaltaron que ambas legisladoras demandantes votaron a favor del P. de la C. 515 para regular los aspectos relacionados a esta controversia y que dicho proyecto fue debidamente aprobado por ambos cuerpos legislativos.[5] Sin embargo, añadieron que al Gobernador vetar dicho proyecto[6], "nulificó de facto el voto de las legisladoras en una materia en donde al amparo del

[5] Véase, P. de la C. 515 de 9 de febrero de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

[6] Surge del trámite legislativo del P. de la C. 515, *supra*, que el 30 de diciembre de 2021, el Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia emitió un veto expreso sobre la medida.

Artículo II, Sección 19 de la Constitución del ELA, ambas tenían un deber primario sobre el Ejecutivo". *Id.*, pág. 8. Por tal motivo, arguyeron que no tenían "otra opción que acudir a los tribunales para vindicar el daño sufrido al amparo del Artículo II, Sección 19, así como el daño específico causado por el veto del Gobernador motivado por un ánimo contrario a la constitución y en violación a la separación de poderes, en efecto haciendo nulo la capacidad del voto de las legisladoras en la limitación de los poderes del ejecutivo al emitir las ordenes ejecutivas en cuestión". *Id.*

El 14 de marzo de 2022, y luego de los codemandados presentar su oportuna oposición a la solicitud de intervención,[7] este Tribunal autorizó la intervención de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (los "interventores"). *Entrada núm. 19 del expediente electrónico.* Ese mismo día, y en virtud de lo dispuesto en las Reglas 201 y 202 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, este Tribunal notificó a las partes que se proponía a tomar conocimiento judicial de la Orden Ejecutiva 2022-019 ("OE-2022-019"), la cual promulgó el Hon. Pedro R. Pierluisi el 7 de marzo de 2022 (a los fines de modificar las medidas implementadas contra el COVID-19, y para derogar los boletines administrativos núm. OE-2021-075, OE-2021-082, OE-2021-087, OE-2022-003, OE-2022-006, OE-2022-009, OE-2022-010, y OE-2022-011 y OE-2022-015), y con posterioridad a que se presentara la demanda y la solicitud de intervención). Asimismo, ordenó a las partes expresar su posición sobre la posible incidencia de esta OE-2022-019 en las alegaciones contenidas en la demanda y en la justiciabilidad del presente pleito. *Entrada núm. 21 del expediente electrónico.*

El 17 de marzo de 2022, los interventores presentaron su *Moción en Cumplimiento de Orden*. *Entrada núm. 22 del expediente electrónico.* En resumen, adujeron que el presente pleito es aún justiciable por presuntamente aplicar dos de las excepciones de la doctrina de academicidad reconocidas en nuestra jurisdicción. De igual manera, se reiteraron en que el asunto medular en controversia es la constitucionalidad del uso del mecanismo de ordenes ejecutivas para decretar política pública con efectos obligatorios para individuos privados, en alegado menoscabo y usurpación del poder legislativo.

De otra parte, el 23 de marzo de 2022, los codemandados presentaron la *Réplica a Moción en Oposición a Desestimación y Moción en Cumplimiento de Orden. Entrada núm. 26 del expediente electrónico.* En ésta, reiteraron todas sus alegaciones responsivas previas y añadieron que la presente controversia se tornó académica por virtud de la OE-2022-019. Respecto a esto,

[7] *Entrada núm. 18 del expediente electrónico.*

adujeron que la reciente orden ejecutiva dejó sin efectos el mandato de vacunación y derogó las anteriores medidas de seguridad que se impusieron en las órdenes ejecutivas que son objeto de reclamación en esta acción. Por esto, concluyeron que este pleito se tornó académico por presuntamente dejar de existir un caso o controversia real y que cualquier expresión o intervención judicial constituiría una opinión consultiva.

El 23 de marzo de 2022, los codemandados presentaron la *Moción en Torno a Demanda de Intervención*. *Entrada núm. 27 del expediente electrónico.* En síntesis, adujeron que los interventores carecen de legitimación activa tanto en su capacidad como cuerpo legislativo, como para incoar pleitos en defensa y representación de actores privados (naturales y jurídicos). Por tal razón, sostuvieron que su reclamo como interventores es improcedente, abstracto e incorrecto en derecho.

Por otro lado, el 24 de marzo de 2022, las demandantes presentaron la *Moción en Cumplimiento de Orden. Entrada núm. 28 del expediente electrónico.* En resumen, alegaron que el presente pleito continúa presentando un asunto justiciable, "pues del mismo lenguaje de la OE-2022-019 surge que el Gobernador se resguarda la capacidad de enmendar la misma o derogarla, y recrudecer o intensificar las medidas restrictivas contra el COVID-19". *Íd*., pág. 4. A causa de ello, argumentaron que permanece vigente su reclamo en cuanto a que las órdenes ejecutivas incumplen con los requisitos para salvaguardar una delegación de poderes constitucionalmente sostenible. De igual manera, cuestionaron la puesta en vigor de la Orden Administrativa Núm. 2022-533 por parte del Secretario de Salud.[8] Respecto a esta última, adujeron que presuntamente violenta la separación de poderes al enmendar de facto la Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la Ley de la Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (24 LPRA Sec. 182 et seq.), y que con esta acción se le ocasiona un daño directo a las demandantes. Finalmente, argumentaron que no es de aplicabilidad la doctrina de cuestión política por tratarse de una controversia entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa sobre los contornos de sus prerrogativas constitucionales en el ejercicio de sus poderes delegados por la Constitución de Puerto Rico y por las leyes.

[8] Orden Adm. Núm. 2022-533, *Orden Administrativa del Secretario de Salud A los Fines de Establecer las Medidas de Salud Pública para Atender la Pandemia Contra el Covid-19 a Raíz de la Reducción de Contagios y Tasa de Positividad,* (8 de marzo de 2022), www.salud.pr.gov/CMS/261

El mismo 24 de marzo de 2022, los interventores presentaron la *Oposición a "Moción en Torno a Demanda de Intervención*". *Entrada núm. 32 del expediente electrónico.* En ésta, reafirmaron que su comparecencia en el presente pleito tiene el propósito de vindicar su derecho a dictar mediante legislación la política pública oponible a ciudadanos privados frente al intento del poder ejecutivo de usurpar esa prerrogativa por medio de la expedición de órdenes ejecutivas. *Íd.*, pág. 5. Por último, reiteraron su solicitud para que se dicte una sentencia declaratoria.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en las Reglas 10.2 y 42.2 de Procedimiento Civil, supra, y en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019), acogemos la solicitud de desestimación que presentaron los codemandados y la declaramos **Ha Lugar**, sin necesidad de consignar y especificar todas las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que motivaron dicha determinación. No obstante, hacemos constar que resulta evidente que las reclamaciones de *injunction* preliminar y permanente instadas por la parte demandante son claramente improcedentes, toda vez que el presente pleito no es justiciable por motivo de falta de legitimación activa tanto de la parte demandante como de la parte interventora. Veamos.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos para solicitar la desestimación de una demanda. Estos son:

> (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
> (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
> (3) insuficiencia del emplazamiento;
> (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
> (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,]
> (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Como hemos visto, la desestimación de un pleito se puede solicitar bajo el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, "se tomarán como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas". *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*., supra, págs. 428-429 citando a *Colón v. Lotería,* 167 DPR 625 (2006); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR,* 137 DPR 497, 504-505 (1994). Es decir, cuando se presenta una

solicitud de desestimación, las alegaciones de la demanda deberán interpretarse conjunta y liberalmente, tomando en consideración "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*., supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R*., supra.

Finalmente, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra,* y la jurisprudencia desarrollada sobre esta, para que una parte demandada prevalezca ante una moción de desestimación, tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, incluso cuando se interprete la demanda lo más liberalmente posible a su favor. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas, PR*, supra, págs. 504-505. Sobre esto, el Tribunal Supremo ha expresado que "[n]inguna alegación debe ser desestimada, a menos que el tribunal esté totalmente convencido que su insuficiencia sea de tal naturaleza que no permita el ejercicio de la acción correspondiente […]". *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, 665 (1953). Es decir, no debe desestimarse una demanda a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, independientemente de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra, pág. 505.

B.

Sabido es que les corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-23 (2012). Es por esto que la falta de jurisdicción es una defensa afirmativa que incluso puede ser levantada *motu proprio* o *sua sponte* por el tribunal, sin que haya mediado una solicitud de parte. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 281 (2012). En ese sentido, los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables, por lo que dicha doctrina "imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención." *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006).

Así pues, "un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica." *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, supra, citando a *Noriega v.*

Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994). Y es que la doctrina de justiciabilidad requiere la existencia de un "caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas". *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-94 (2019); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Véase, también, *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *Com. De la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980).

En lo pertinente al presente caso, una parte tiene legitimación activa en términos constitucionales cuando logra demostrar: (i) que ha sufrido un daño claro y palpable; (ii) que el referido daño es "real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético"; (iii) que existe una "conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada", y (iv) que la causa de acción surge "bajo el palio de la Constitución o de una ley". *Fund. Surfrider v. ARPE*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000). A su vez, cuando la causa de acción se presenta en contra de agencias y funcionarios gubernamentales, les corresponde a los tribunales interpretar los criterios de la legitimación activa de manera flexible y liberal, y el análisis de las alegaciones se debe hacer de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59, 69-70 (2017).

No obstante, a pesar de esta interpretación flexible y liberal, se ha reconocido que, en el caso particular de los legisladores, estos deben cumplir con los mismos requisitos que se les exigen a los ciudadanos para demostrar que poseen legitimación activa. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, supra, pág. 70 citando a *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593 (1992). Véase también, *Hernández Montañez v. ELA*, 2022 TSPR 14, pág. 7. Para esto, **los legisladores tendrán que establecer que han sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas**. Íd. (Énfasis suplido). Por tanto, se ha reconocido que un legislador tiene legitimación para vindicar un interés personal en el ejercicio de sus prerrogativas y funciones constitucionales afectadas por actuaciones u omisiones del Poder Ejecutivo. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 428; *Senado de Puerto Rico v. Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 2021 TSPR 141 (2021).

La jurisprudencia ha definido estas prerrogativas legislativas como la garantía que tiene todo legislador a ejercitar plenamente su derecho constitucional a legislar, según delineado en la Sección 1 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Hernández*

Torres v. Hernández Colón, supra, pág. 601. Véase, CONST. PR art. III, §1. Para cumplir con este requisito de probar el daño a sus prerrogativas, los legisladores se tienen que asegurar que no están invocando una prerrogativa abstracta y desligada de sus funciones legislativas y, además, tienen que demostrar que existe una conexión entre el daño que alegan haber sufrido y la acción que ejercitan. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, *supra*, págs. 70-71.

Similarmente, cuando un miembro de la legislatura alegue que se ha visto afectado porque no se le permite llevar a cabo su función fiscalizadora adecuadamente, debe tener presente que esto sólo implica contar con los mecanismos razonables y necesarios que permitan su participación plena en todas las etapas del proceso legislativo. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, supra, págs. 70-71 citando a *Hernández Torres v. Hernández Colón*, supra. En relación con el reclamo sobre su derecho a fiscalizar, el legislador deberá agotar todos los remedios que tenga a su disposición en aras de que se le permita y reconozca dicho derecho. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, supra, págs. 70-71. De esta manera, nuestro más alto foro ha resuelto que los legisladores ostentan legitimación activa si:

> (1) defiende un interés individual tradicional vinculado con el proceso legislativo e invocado frente a funcionarios del Cuerpo tanto en su carácter particular como en representación de un grupo de ese Cuerpo, (2) impugna una actuación ilegal del ejecutivo, (3) las reglas senatoriales coartan su derecho constitucional de participar en las etapas esenciales y significativas en las comisiones del Cuerpo, (4) cuestiona las reglas senatoriales que impugna el intento del Senado de excluir a un senador de su escaño mientras se determina la validez de su elección, (5) para "solicitar un *injunction* y sentencia declaratoria con el objetivo de cuestionar que una persona está ocupando un cargo en detrimento de su poder de confirmación", y (6) para vindicar su prerrogativa y función constitucional como lo es la participación en el proceso de confirmación de consejo y consentimiento de un nombramiento de un funcionario público. *Ramos Rivera v. García García*, *supra*, pág. 395-96; *citando a Noriega v. Hernández Colón*, *supra*; *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750 (1977).

Sin embargo, los legisladores **no tienen legitimación activa para vindicar un interés general**, sino para vindicar su interés personal en cuanto al ejercicio de sus prerrogativas, tanto directa como derivada. Véase *Hernández Torres v. Gobernador I*, 129 DPR 824, 843 (1992). (Énfasis suplido). En específico, un legislador no tendrá legislación activa para presentar una acción en representación de sus votantes o del interés público bajo el reclamo de un perjuicio general a nombre de toda la ciudadanía. Íd., págs. 841-842. Ante tal eventualidad, les corresponde a los ciudadanos perjudicados directamente por la acción, y que hayan sufrido un daño claro y

palpable, el acudir a los tribunales en defensa de sus intereses. *Hernández Torres v. Gobernador,* supra, pág. 843. Véase, a modo ilustrativo, JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON ESTADOS UNIDOS, Temis, 2009, págs. 155-161.

Ahora bien, **recientemente nuestro más alto foro resolvió que los legisladores no poseían legitimación activa para cuestionar la validez de una determinación administrativa que emitió el Secretario de Hacienda**. Véase *Hernández Montañez v. ELA*, *supra*. En dicho pleito, los legisladores alegaron que la determinación administrativa menoscaba sus prerrogativas legislativas y que esto violentaba la Ley Núm. 60-2019 ("Ley Núm. 60"), según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, 13 LPRA Sec. 45001 et seq. *Íd.* Respecto a la falta de legitimación de los legisladores para incoar la acción, el Tribunal Supremo dispuso:

> Claramente, no está en disputa que, el 1 de julio de 2019, el entonces Gobernador de Puerto Rico firmó la Ley Núm. 60. Como cuestión de hecho, **los legisladores tuvieron la oportunidad de participar en el proceso legislativo y consiguieron ejercer plenamente su derecho constitucional de legislar. Una vez se aprobó la referida ley como corresponde, finalizó cualquier interés que los recurridos hubiesen podido tener con relación a su participación en el proceso legislativo.** Íd., en la pág. 12 citando a William Vázquez Irizarry, *Los poderes del Gobernador de Puerto Rico y el uso de órdenes ejecutivas,* 76 REV. JUR. UPR 951, 998 (2007). (Énfasis suplido).

Además, el Tribunal Supremo expresó en ese caso que la determinación administrativa del Secretario de Hacienda "no trastocó la participación plena de los legisladores en las etapas críticas del proceso legislativo, ni tampoco tuvo un efecto sobre la aprobación del mencionado estatuto". *Hernández Montañez v. ELA*, *supra*, pág. 12. A este análisis se incorporó la norma jurisprudencial respecto a que los legisladores no tienen legitimación activa para defender un interés general de la ciudadanía. Sobre esto, razonó que:

> la acción instada por los legisladores en alegada protección del mandato estatutario -sin tan siquiera ser los beneficiarios del mismo- representa un reclamo en defensa de un interés general. Ante ello, reiteramos la norma jurisprudencial de que los legisladores no pueden acudir a los tribunales en representación de sus constituyentes o bajo el reclamo de un perjuicio general a nombre de toda la ciudadanía. *Íd.* Véase, *Hernández Torres v. Gobernador*, supra.

Por todo esto, el Supremo decretó la desestimación de la demanda, por la falta de legitimación activa de los legisladores.

En fin, la ausencia de legitimación activa da lugar a privar al tribunal de jurisdicción y por consiguiente es una condición insubsanable, que puede invocarse en cualquier etapa del proceso e

incluso de oficio por el propio tribunal. Véase HERNÁNDEZ COLÓN, *PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL* (LexisNexis 6ta ed. 2017), pág. 124. Como indicó el Tribunal Supremo, "el examen de la legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado". *Hernández Torres v. Hernández Colón*, supra, pág. 598. (citas omitidas).

A tenor de la normativa antes expuesta, el Tribunal está en posición de disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

III.

Como cuestión de umbral, y por tratarse de un asunto jurisdiccional, debemos determinar si las legisladoras demandantes y los legisladores interventores demostraron haber sufrido una lesión concreta en cuanto a sus prerrogativas legislativas en virtud de la actuación del Gobernador de Puerto Rico al haber promulgado las órdenes ejecutivas relacionadas con la pandemia del COVID-19.[9] Luego de un minucioso estudio de las alegaciones de las partes, los argumentos presentados y el derecho reseñado en la sección anterior, concluimos que estos legisladores carecen de legitimación activa, en su capacidad individual y como representantes del cuerpo legislativo, para impugnar la referida actuación del Gobernador. Ello así, pues no lograron demostrar haber sufrido un daño claro, concreto e inmediato a sus prerrogativas legislativas o a sus obligaciones constitucionales. Veamos.

En el presente caso, las demandantes adujeron que poseían legitimación activa para impugnar la presunta actuación ilegal del Poder Ejecutivo y para vindicar sus poderes y funciones constitucionales como miembros de la Asamblea Legislativa. En específico, argumentaron que sufrieron un daño por presuntamente haber sido privadas del ejercicio de sus prerrogativas legislativas respecto a poder pasar juicio sobre las medidas que se implementaron en virtud de las órdenes ejecutivas. Además, sostuvieron que tampoco pudieron emitir sus votos en el proceso de determinar el curso a seguir con relación a la política pública relacionada con el COVID-19. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico,* pág. 5.

[9] Dado que este asunto jurisdiccional de falta de legitimación activa dispone del pleito ante nuestra consideración, no resulta necesario discutir las demás defensas afirmativas de los codemandados como la doctrina de cuestión política y academicidad. Y es que al concluir que las demandantes y los interventores "carecen de legitimación activa, cualquier pronunciamiento ulterior en torno a la justiciabilidad del caso resultaría innecesario". Véase, por ejemplo, *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017). *Hernández Montañez v. Parés, supra*, pág. 2, nota 1.

Particularmente, tanto las demandantes como los interventores alegaron que ni la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni la Ley Núm. 76-2000, *supra*, ni la Ley Núm. 20-2017, *supra*, le delegaron la autoridad al Primer Ejecutivo para decretar un estado de emergencia a través de órdenes ejecutivas e imponer medidas cuasi-legislativas, aplicables al sector público y privado, relacionadas al manejo de la pandemia ocasionada por el COVID-19. Bajo este fundamento, presentaron la demanda de epígrafe a los fines de que el Tribunal obligue al Poder Ejecutivo a cesar y desistir de realizar cualquier esfuerzo orientado a la ejecución de la Orden Ejecutiva 2021-075 ("OE-2021-075") y las órdenes ejecutivas subsiguientes. En otras palabras, tanto las legisladoras demandantes como los legisladores interventores arguyeron que tenían legitimación activa para instar esta reclamación debido a que sus prerrogativas legislativas fueron menoscabadas como resultado de la mencionada actuación del Gobernador.

Ahora bien, la regla general imperante en nuestra jurisdicción es que los legisladores tendrán legitimación activa "cuando se han afectado sus poderes críticos, tales como: la falta de participación en debates legislativos; la limitación a la facultad de consentir nombramientos, o la anulación del voto legislativo". *Hernández Montañez v. Parés, supra*, págs. 19-20. Estas prerrogativas "constituyen la garantía que posee todo legislador de ejercitar plenamente su derecho a legislar conforme al Art. III, Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*. Del mismo modo, indicamos que el derecho a fiscalizar sólo implica los mecanismos necesarios que viabilizan la participación plena de los legisladores en las etapas críticas del proceso legislativo". *Id.* Sin embargo, y al igual que en *Hernández Montañez v. Parés, supra*, las legisladoras demandantes y los legisladores interventores en este caso "no lograron establecer en qué manera fueron privados de ejercer plenamente sus prerrogativas legislativas o se vieron afectadas sus funciones constitucionales". *Id., pág. 20.*

En cuanto a los méritos sustantivos del presente caso, tenemos presente que existe una controversia de naturaleza interpretativa entre las partes sobre el alcance de la facultad que la Asamblea Legislativa le confirió al Gobernador para emitir órdenes ejecutivas en situaciones de emergencia o desastres en virtud del Art. 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA Sec. 3650. Por un lado, las legisladoras demandantes y los legisladores interventores sostuvieron que dicha disposición no provee para que el Gobernador decrete un estado de emergencia y emita directrices de aplicación general ante una pandemia, sino que su alcance se circunscribe a atender específicamente situaciones de seguridad o de desastres naturales. En contraste, la parte

codemandada arguyó que mediante esta ley el Legislador incluyó un texto amplio para otorgar poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo, incluyendo la facultad para emitir órdenes ejecutivas ante situaciones de emergencia en las que la salud de los ciudadanos estuviese afectada. A su entender, la Legislatura delegó en el primer mandatario la autoridad de emitir órdenes ejecutivas con fuerza de ley para atender diversas situaciones de emergencia, como lo es la emergencia de salud provocada por la pandemia del COVID-19.

Independientemente de estas divergencias interpretativas, y también de forma análoga a lo ocurrido en *Hernández Montañez v. ELA*, *supra*, **resulta incuestionable que la Asamblea Legislativa y sus miembros tuvieron la oportunidad de participar en el proceso legislativo conducente a la aprobación de la Ley Núm. 20-2017, *supra*, y de esta manera "consiguieron ejercer plenamente su derecho constitucional de legislar**". *Id.*, pág. 20 (énfasis original). Más aún, surge de autos que el pasado 5 de abril de 2020, se aprobó la Ley Núm. 35-2020, la cual enmendó el Art. 6.14 de la Ley 20-2017, 25 LPRA Sec. 3654, para establecer como un acto penalizado bajo dicho artículo el incumplir, desacatar o desobedecer de cualquier forma una orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico en la que se estableciera un toque de queda o un estado de emergencia o desastre.[10] Por consiguiente, **"[u]na vez se aprobó la referida ley como corresponde, finalizó cualquier interés que los recurridos hubiesen podido tener con relación a su participación en el proceso legislativo**". *Id.;* citando a William Vázquez Irizarry, *Los poderes del Gobernador de Puerto Rico y el uso de órdenes ejecutivas, supra*, pág. 1047 (énfasis original).

Así las cosas, resulta forzoso concluir que **aun cuando las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador con respecto a la pandemia del COVID-19 se pudieran encontrar reñidas con el texto de la Ley Núm. 20-2017, *supra*, e incluso si fuera cierto que tales actuaciones del Gobernador no se pudieran justificar en virtud de dicha ley especial, "ello no presupone de por sí una usurpación del proceso legislativo ni constituye una restricción a la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar o enmendar las leyes"**. *Hernández Montañez v. ELA*, *supra,* pág. 21 (énfasis suplido). Esto, pues tales órdenes ejecutivas no trastocaron "la participación plena

[10] En esta enmienda a la Ley 20-2017, también se penalizó el transmitir o permitir transmitir información falsa con la intención de crear confusión, pánico o histeria pública colectiva por cualquier medio masivo o de red social, con respecto a cualquier proclama u orden ejecutiva decretando un estado de emergencia, desastre o toque de queda. Véase, Ley Núm. 35-2020 (25 LPRA Sec. 3654 (a)).

de los legisladores en las etapas críticas del proceso legislativo ni tampoco tuvo un efecto sobre la aprobación del mencionado estatuto". *Id.*

Más aún, la actuación del Gobernador tampoco impide que los miembros de la Asamblea Legislativa presenten y aprueben nueva legislación dirigida a atender los asuntos relacionados con el ejercicio del poder ejecutivo en el contexto de una pandemia. De hecho, las legisladoras demandantes trajeron a nuestra atención que precisamente con ese propósito la Asamblea Legislativa en efecto aprobó el P. de la C. 515, *supra*, y que dicho proyecto fue vetado posteriormente por el Gobernador. No obstante, discrepamos de la postura de la parte demandante en cuanto a que dicho veto constituyó, por sí solo, una nulificación del voto de las legisladoras que les otorgue legitimación activa en atención a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Ramos Rivera v. García García, supra.* Y es que el el poder del veto es una facultad que la Constitución le confiere expresamente al Gobernador, el cual la Asamblea Legislativa puede contrarrestar mediante el voto de dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada cuerpo legislativo. Véase la Sección 19 del Art. III, Const. ELA, *supra*. Sin embargo, no surge de las alegaciones si las legisladoras demandantes y/o los legisladores interventores intentaron ejercer esta prerrogativa constitucional de poder ir por encima del veto, de modo que el P. de la C. 515, *supra*, se convirtiera en ley a pesar de las objeciones del Primer Ejecutivo.

En todo caso, es evidente que la doctrina de separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos que establece la Constitución provee un mecanismo adecuado y suficiente para garantizar la participación y las prerrogativas legislativas de la parte demandante y la parte interventora con relación a los asuntos en controversia. Ante ello, y dado que no se articuló por las partes que dicho veto al P. de la C. 515, *supra*, se efectuó en modo contrario al procedimiento legislativo que establece la Constitución, no procede calificar esa actuación del Gobernador como una nulificación de su voto para propósitos de la normativa de legitimación activa de los legisladores. **Consecuentemente, resulta forzoso concluir que la parte demandante no ha sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas. Por tal razón, ni la parte demandante ni la parte interventora poseen legitimación activa para incoar el presente pleito, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.**

De otra parte, las legisladoras demandantes argumentaron que, mediante las distintas órdenes ejecutivas, el Gobernador infringió los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos. Véase, *Entrada núm. 1 del expediente electrónico,* pág. 37. A su vez, los legisladores

interventores sostuvieron reiteradamente que las órdenes ejecutivas aquí impugnadas decretaron política pública que afectaban a "actores privados". Véase, pág. 4 *Entrada núm. 14 del expediente electrónico;* págs. 5-6 *Entrada núm. 22 del expediente electrónico*. Sin embargo, y tal como expresó categóricamente el Tribunal Supremo en *Hernández Montañez v. ELA*, *supra,* pág. 21,

> [e]n última instancia, **la controversia de fondo versa sobre un asunto de interpretación estatutaria que le corresponde adjudicar a los tribunales una vez el ciudadano perjudicado impugne el efecto de dicha interpretación**. De este modo, la acción instada por los legisladores en alegada protección del mandato estatutario -sin tan siquiera ser los beneficiarios del mismo- representa un reclamo en defensa de un interés general. Ante ello, reiteramos la norma jurisprudencial de que los legisladores no pueden acudir a los tribunales en representación de sus constituyentes o bajo el reclamo de un perjuicio general a nombre de toda la ciudadanía. Véase *Hernández Torres v. Gobernador, supra*, págs. 841-842 (énfasis suplido).

En este caso, es evidente que tanto las legisladoras demandantes como los legisladores interventores también **carecen de legitimación activa para presentar ante este Tribunal un reclamo por alegado perjuicio general a los ciudadanos.** Reiteramos que, en nuestra jurisdicción, los legisladores no tienen legitimación activa para vindicar un interés general, sino para vindicar su interés personal en cuanto al ejercicio de sus prerrogativas, tanto directa como derivada. Véase *Hernández Torres v. Gobernador I*, *supra.* Claro está, ello "no implica que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de obrar en contra de un estatuto debidamente aprobado, pero de ello ocurrir, le corresponde a las personas o entidades afectadas de manera concreta promover sus reclamos". *Hernández Montañez v. ELA*, *supra,* pág. 22. Por consiguiente, **una parte directamente afectada por la actuación del Gobernador "sí puede acudir a los tribunales, siempre que cumpla con los requisitos clásicos de legitimación activa. De esta forma, nos aseguramos de ejercer válidamente el Poder Judicial dentro del marco de un caso o controversia real**". *Id.* (énfasis original). Después de todo, es una norma reiterada en nuestro ordenamiento constitucional que:

> [l]os legisladores no están exentos de cumplir con los mismos requisitos que se les exigen a los ciudadanos particulares para demostrar que poseen legitimación activa. De ahí que, para validar su legitimación activa, los recurridos no podían valerse de una mera alegación de inconstitucionalidad. En cambio, tenían que sustentar la existencia de un daño claro, palpable e inmediato en cuanto a sus prerrogativas legislativas, así como la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de su legitimación activa. *Id.*

En fin, concluimos que las legisladoras demandantes y los legisladores interventores no lograron acreditar que han sufrido o que sufrirán de forma inminente un daño particularizado e

irreparable en sus prerrogativas legislativas --ni en su carácter individual-- que les permita impugnar en los tribunales las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador con relación a la pandemia del COVID-19. Asimismo, no cabe duda de que aun tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretándolos de la forma más favorable, la parte demandante y la parte interventora no tienen probabilidades de prevalecer en sus reclamaciones puesto que carecen de legitimación activa. Ante tales circunstancias, y tal como enfatizó recientemente el Tribunal Supremo en *Hernández Montañez v. ELA*, *supra,* solo "las personas perjudicadas que cumplan con los requisitos clásicos de legitimación activa serán las llamadas a cuestionar su validez". *Id.*

IV.

Por todo lo anterior, concluimos que el Tribunal no tiene ante su consideración un caso justiciable por ausencia de legitimación activa de la parte demandante y de la parte interventora. En consecuencia, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se ordena la desestimación y el archivo del caso de epígrafe por falta de jurisdicción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI
JUEZ SUPERIOR